



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00190*

Tunja, dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia	:	15001-33-33-011-2014-00190 00
Controversia	:	Acción de Tutela
Demandante	:	GLORIA ESPERANZA CATÓLICO GONZÁLEZ
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA ESPERANZA CATÓLICO GONZÁLEZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

La señora **GLORIA ESPERANZA CATÓLICO GONZÁLEZ**, instaura acción de tutela contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el objeto de que se le ordene revisar la documentación y proceder a incluir su nombre dentro de la lista de admitidos para continuar participando en el concurso de méritos dentro de la convocatoria 317 de 2013 para la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

II. HECHOS

La señora **GLORIA ESPERANZA CATÓLICO GONZÁLEZ** refiere que el día 25 de marzo de 2014, adelantó inscripción ante la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la convocatoria 317 de 2013 para la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, con el código de inscripción 341406 y número pin 3173169433, "...para el cargo 206397-profesional especializado código 2028 grado 13..." (sic fl.1).

Que realizó el cargue virtual de documentos dentro de los plazos establecidos, según consta en el reporte de requisitos mínimos.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00190*

Que el día 2 de septiembre del corriente, fue publicada la lista de admitidos, no admitidos y de quienes no realizaron el cargue de documentos para esta convocatoria.

Que las causales de inadmisión eran por no aportar documentos básicos, no acreditar requisitos de experiencia y no cumplir requisitos de estudio; y una vez publicado el listado se pudo verificar que el participante identificado con el número del PIN 3173169433 no fue admitido por no acreditar requisito de estudio.

Que a causa de lo anterior, realizó un requerimiento a través del módulo de reclamaciones, indicando que la documentación que se adjuntó, permite acreditar el requisito de estudio, por el que fue inadmitida.

Que el día 17 de septiembre de 2014, se le informa que no aportó cédula de ciudadanía, documento indispensable en la convocatoria, el cual, debió ser enviado y escaneado por intermedio del aplicativo, tal y como se exige en el Acuerdo 505 de 2013, en el numeral 1º de su artículo 18.

Que cuando la entidad accionada publica la lista de inadmitidos, indica que para el caso particular no se acreditaron los requisitos de estudio, y justifica la respuesta a la reclamación en un tema de documentos básicos; por lo que considera que la respuesta dada el 17 de septiembre es evasiva y alega situaciones distintas a las dadas a conocer el 2 de septiembre.

Que los distintos documentos aportados en relación con los estudios de pregrado y posgrado, además de su vinculación como profesional universitario en la Alcaldía de Tunja; acreditan su calidad de ciudadana colombiana.

Que en cumplimiento de las directrices dadas por el DAFP y la Ley 1712 de 2014, en cuanto a la transparencia de la información y de la obligatoriedad que tienen las instituciones de publicar los datos y facilitarlos a todos los ciudadanos; se estableció un plazo para la actualización de las hojas de vida de los servidores del nivel central y desconcentrado, por tanto, la hoja de vida de la accionante y los soportes documentales, ya se encuentran publicados en la plataforma del SIGEP (Sistema General de Información Administrativa), la cual es de libre acceso a través de la web.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00190*

Finalmente, recalca que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012, no se encuentra justificable la exigencia de un documento de identidad que puede ser consultado en la plataforma del SIGEP, teniendo en cuenta la calidad de funcionaria pública que ostenta desde el año 2010 y que el cargue de dicha información es obligatoria. Agrega, que en otras convocatorias de la CNSC ya había suministrado el documento de identidad, por lo que está prohibido exigir documentos que ya reposan en la entidad.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Señala que la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

IV CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**- manifiesta que la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales para ser procedente, pues su inconformidad frente a la causal de exclusión a ella aplicada por no acreditar en debida forma el cumplimiento de requisitos mínimos contenidos en el Acuerdo No.505 del 20 de diciembre de 2013, no es excepcional, pues en últimas, la censura que hace la accionante recae sobre el citado Acuerdo, por lo que la señora Católico González cuenta con un mecanismo idóneo para controvertir el acto administrativo de carácter general, cual es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues no puede pretender la accionante pretender que por vía de acción de tutela se declare la nulidad de un acto administrativo general, legal y vigente.

Indica, que la CNSC profirió el Acuerdo 505 del 20 de diciembre de 2013, mediante el cual adoptó la Convocatoria No.317 de 2013-Parques Nacionales, en el que se precisó a los aspirantes la obligatoriedad de las disposiciones del citado acuerdo, por tanto, las disposiciones atinentes a la verificación de requisitos mínimos fueron conocidas y aceptadas por la accionante.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00190*

Señala, que era responsabilidad de cada aspirante realizar el cargue de los documentos que quisiera hacer valer dentro de la convocatoria, de los cuales, los exigidos por el empleo como requisitos mínimos debían aportarse de manera obligatoria, ya que su condición es taxativa.

Cuenta, que el 2 de septiembre, fueron publicados los listados de los aspirantes admitidos y no admitidos a la convocatoria No.317 de 2013; que de conformidad con los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No.505 de 2013, se concedió un término a los aspirantes inadmitidos, entre los días 3 y 4 de septiembre de 2014, para interponer las reclamaciones correspondientes. Señala, que "...la accionante no presentó reclamación frente a los resultados de la verificación de requisitos mínimos...." (sic fl.18 vto).

Indica, que la CNSC realizó la convocatoria por solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo cual suscribió contrato de prestación de servicios No.062 de 2014 con la Universidad Manuela Beltrán; quienes a través de sus páginas web, publicaron el 17 de septiembre de 2014, los listados definitivos de admitidos y no admitidos.

Refiere, que la accionante no superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, por cuanto una vez revisado el aplicativo dispuesto por la CNSC, se pudo verificar que no adjuntó la cédula de ciudadanía, documento obligatorio para participar y poder continuar en la convocatoria objeto de la tutela.

Resalta, que la convocatoria a concurso abierto de méritos es un proceso reglado en el que una vez definidas las normas que le son propias, éstas deben aplicarse de forma rigurosa, para evitar arbitrariedades. Por tanto, transgredir las reglas establecidas desde el inicio del concurso para la totalidad de los concursantes, quienes en la oportunidad y en la forma establecida, aportaron la documentación necesaria con el cumplimiento de los requisitos legales, vulneraría los derechos de los concursantes que los aportaron de forma oportuna.

V. PRUEBAS

Dentro del trámite de la acción se ordenaron y allegaron las que enseguida de describen:



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00190*

- 1.- Constancia de inscripción No.341406 del 25 de marzo de 2014, correspondiente a la señora Gloria Esperanza Católico González (fl.5).
- 2.- Constancia de los documentos que fueron cargados oportunamente para participar dentro de la Convocatoria 317 de 2013-Parques Nacionales- (fl.6).
- 3.-Listado de no admitidos-página correspondiente al pin de la accionante- (fl.7).
- 4.-Respuesta dada por el Coordinador General del Proyecto-Convocatoria No.317 de 2013- a la solicitud presentada frente a la publicación de resultado de requisitos mínimos (fls.8-10).
5. Copia de los documentos aportados por la accionante a fin de acreditar requisitos mínimos para la Convocatoria de Parques Naturales en el orden que fueron subidos (fls.21-39)

VI CONSIDERACIONES

1-. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER?

El caso se contrae a establecer, si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vulnera los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a los cargos públicos de la señora GLORIA ESPERANZA CATÓLICO GONZÁLEZ, por haberla inadmitido para participar en el Concurso de Méritos dentro de la convocatoria 317 de 2013 para proveer cargos en la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales , al no acreditar la accionante uno de los requisitos mínimos como es la calidad de Ciudadano Colombiano aportando la cedula de ciudadanía.

Para resolver el problema planteado se hará el estudio de los siguientes aspectos: **i)** Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de un concurso de méritos, **ii)** Debido proceso administrativo en concurso de méritos, **iii)** Convocatoria como norma regulada y obligada de todo concurso, y **iv).** Caso concreto.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00190*

i) Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de un concurso de méritos.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991-¹.**

En tratándose de la procedencia de la acción de tutela para debatir las decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-913 de 2009, manifestó lo siguiente:

“...5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro

¹ Sentencia de Tutela 301-09.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00190*

mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”^[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos ^[26].

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular^[27]...” (Subraya el Despacho)

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 31 de agosto de 2010, con Radicación número: 25000-23-15-000-2010-01441-01(AC), con ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, ratificó el mismo criterio, indicando:

“...Para la Sala es claro que existe un pronunciamiento de la administración el cual goza de presunción de legalidad y debe ser rebatido en sede de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que sea el juez natural quien, de ser procedente, determine su ilegalidad y restituya el derecho



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00190*

eventualmente desconocido, hecho que según el artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, implica la improcedencia de la acción de tutela, por la existencia de otros medios de defensa judicial. **No obstante lo anterior, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico, no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados...** (Resalta el Despacho)

Así mismo, se trae a colación la sentencia de tutela de fecha 20 de abril de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, siendo M.P. el Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE, en la cual realizó un estudio frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra las actuaciones desplegadas en un proceso de selección, señalando:

“ Sea lo primero precisar que la Corte Constitucional ha aceptado excepcionalmente la tutela en contra de las actuaciones surtidas dentro de un proceso de selección, como mecanismo para encausar la actuación de la administración², fijando las siguientes pautas de procedibilidad: i) Es necesario que el respectivo acto tenga la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación; ii) Que el acto sea abiertamente contrario a las garantías fundamentales; iii) Que la correspondiente actuación no haya finalizado, pues de existir acto administrativo definitivo, se cuenta con un mecanismo de defensa judicial ordinario, por el cual se pueden acusar las irregularidades que se hayan cometido en la actuación administrativa; iv) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez de la tutela”.

² CCons, T- 123/07, Á. Tafur Galvis.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00190*

Bajo los anteriores parámetros transcritos, puede deducirse con meridiana claridad que la acción de tutela es procedente como mecanismo excepcional en contra de las actuaciones proferidas en un proceso de selección por meritocracia, como instrumento para encausar la actuación de la administración, para lo cual se establecieron unos lineamientos para su procedibilidad: así – que el acto sea abiertamente contrario a la garantía fundamental, que defina una situación especial dentro de la actuación, que la referida actuación no haya culminado, pues de existir un acto administrativo definitivo, se cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa, a través de los cuales se puede obtener el estudio de legalidad sobre las presuntas irregularidades que se hayan presentado en el desarrollo de la actuación administrativa, y finalmente que se cumpla con el requisito de inmediatez de la acción de tutela.

Y si bien es cierto, para impugnar la legalidad de los actos administrativos definitivos, se cuenta con las acciones ordinarias (nulidad, nulidad y restablecimiento, contractual y electoral), no lo es menos, que es viable interponer acción de tutela en su contra siempre que la acción ordinaria no resulte eficaz, y deba evitarse un perjuicio irremediable; y además, no se utilice como mecanismo para revivir los términos para acudir ante la jurisdicción, a menos que se encuentra probada la imposibilidad del actor para ejercer la acción ordinaria, máxime si se tiene en cuenta la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico, no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela.

Hechas las anteriores precisiones sobre la procedencia de la acción de tutela ha de abordarse el examen del caso concreto para determinar si hay lugar a conceder el amparo solicitado.

ii) Debido proceso administrativo en concurso de méritos.

La Constitución Política de Colombia estableció el concurso público como un mecanismo para garantizar que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, por lo que la selección se funda en la evaluación y la



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00190*

determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, en tal sentido, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional.

En cumplimiento del mandato constitucional, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos debe elaborar una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. La omisión de dichos deberes, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

“...Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa^[22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00190*

etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...”

iii) Convocatoria como norma regulada y obligada de todo concurso.

Como el ingreso al sistema de carrera se fundamenta en los postulados de mérito y calidad, es lógico pensar que las etapas del concurso público se deben surtir garantizando los derechos y los principios que lo inspiran. Así es que la sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así:

“1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. (...)

4. Listas de elegibles. (...)

5. Período de prueba. (...)”

Teniendo en cuenta el anterior mandato legal, es claro que la convocatoria impone las reglas que son obligatorias para la administración y los administrados - concursantes-, entonces, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-256 de 1995, consideró:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00190*

“...el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada..”

En ese sentido, la misma Corporación a través de las sentencias C-1040 de 2007, C-878 de 2008, C-588 de 2009 y SU-913 de 2009, ha ratificado que es indiscutible, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

iv) Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante pretende que sea revisada la documentación que allegó para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, procediendo a incluir su nombre dentro de la lista de admitidos para continuar participando en el concurso de méritos dentro de la convocatoria 317 de 2013 para la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales; del cual fue excluida por no haber cargado a la plataforma la cédula de ciudadanía.

Alega la accionante que en la lista que fue publicada el día 2 de septiembre de 2014, se indicó que no había sido acreditado el requisito de estudio, por lo que presentó reclamación en este sentido, sin embargo, al momento de resolver la inconformidad por ella manifestada, se puso en su conocimiento que no había sido admitida por no haber aportado la cédula de ciudadanía, siendo éste un requisito para poder participar en el proceso de selección.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00190*

Como primera medida, refiere el Despacho que como ya se manifestó en la parte motiva, el Acuerdo de la Convocatoria es la ley del concurso, por lo que obliga a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, en todos y cada uno de sus aspectos, salvo que se contraria a la Constitución y a la Ley. En el sub examine, la norma reguladora de la Convocatoria No.317 de 2013- Parques Nacionales- es el Acuerdo No.505 del 20 de diciembre de 2013.

A fin de verificar que las etapas surtidas hasta este momento, hayan respetado el debido proceso que le asiste a la concursante, se tiene que el cronograma establecido para la solicitud y recepción virtual de la documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la valoración de antecedentes, de conformidad con los artículos 17 a 23 del Acuerdo No.505 del 20 de diciembre de 2013, era el siguiente:

- 1.- SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN
- 2.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS
- 3.-PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.
- 4.- RECLAMACIONES³.
- 5.- LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS PARA CONTINUAR EN EL CONCURSO

Se observa, que en efecto se cumplieron los pasos previamente establecidos en dicha convocatoria, pues la reclamación fue resuelta por la Universidad Manuela Beltrán, ente encargado de tal misión, sin embargo, contra la misma no procedía impugnación alguna.

Ahora, tiene presente el despacho que si bien es cierto, en la lista de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos se consignó que la concursante identificada

³ **ARTICULO 22°. RECLAMACIONES.**, Las reclamaciones de los aspirantes no admitidos con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web o en la de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el link "Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales".

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional, con fundamento en lo ordenado en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00190*

con el pin No.3173169433 no había acreditado requisito de estudio, y en ese sentido, se dirigió la reclamación, también lo es que en la respuesta emitida el día 16 de septiembre de 2014 por la Universidad Manuela Beltrán, se deja claro que el motivo de su exclusión del concurso se debió a la omisión de aportar la copia de la cédula, tal y como lo exige el Acuerdo No.505 de 2013, en su artículo 9º, que consagra que para poder participar en el proceso de selección se requiere ser ciudadano colombiano, y en el mismo sentido, el artículo 18 indica que debe enviarse la cédula de ciudadanía ampliada al 150% por ambas caras como documento necesario y obligatorio para verificar los requisitos mínimos.

Revisados los documentos aportados por la accionante a efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, conforme la constancia de cargue de documentos se observó a folio 22 del expediente que se anexó copia de la tarjeta profesional, empero se observa que omitió aportar copia de la cédula de ciudadanía, documento que fue exigido dentro de la convocatoria 317 de 2013, en el empleo para el cual aspiró.

Entonces, si bien hubo una inconsistencia al momento de publicar la lista de verificación de requisitos mínimos, también es claro que no se acreditó la calidad de ciudadano colombiano; y conforme al Acuerdo citado, es una obligación de la accionante verificar que los documentos que aportó con el fin de acreditar los requisitos mínimos, cumplieran con las calidades requeridas para tal fin y allegarlos dentro de las fechas establecidas, so pena de entender que el aspirante desiste de continuar en el proceso de selección, así se indica en el artículo 18 del Acuerdo 505 del 20 de diciembre de 2013:

“...La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis.

La no presentación por parte de los aspirantes de la documentación de que trata este artículo, dentro de los plazos fijados, dará lugar a entender que el aspirante desiste de continuar en el proceso de



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00190*

selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

La verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, se realizará de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, que estará publicada en las páginas web www.cnsc.gov.co, www.parquesnacionales.gov.co y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto..." (Resalta el Despacho)

Por tanto, es evidente para el Despacho que la señora Gloria Esperanza Católico González allegó equivocadamente la licencia de conducción y dentro de la documentación no se aportó la citada cédula de ciudadanía, lo que ocasionó de conformidad con las normas de la convocatoria que quedara excluida del proceso de selección por el incumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo al que aspiró, destacando el despacho que conforme a la convocatoria aludida, que es norma obligatoria del concurso, en el artículo 17 se precisó "El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso". Por ende, no es posible identificar una acción u omisión de la entidad accionada, capaz de afectar los derechos fundamentales de la accionante y que torne procedente la acción de tutela.

Además, de acceder a lo pedido por la parte actora en relación con que en otros documentos se puede verificar su calidad de ciudadana colombiana aduciendo que no era necesario aportar copia de la cédula; vulneraría flagrantemente el derecho a la igualdad de los demás concursantes que aportaron los documentos exigidos de forma oportuna, teniendo en cuenta que el Acuerdo de la convocatoria fue de público conocimiento y fue aceptado por cada uno de los participantes al momento de realizar la inscripción, aunado a que la ley 39 de 1961 en su artículo 1° señala que la Cédula de Ciudadanía es el documento con el cual los colombianos mayores de edad, podrán identificarse en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00190*

Es así que la cédula de ciudadanía se constituye en el único documento válido para probar la identidad de los colombianos a partir del momento en el que se cumple la mayoría de edad.

La Corte Constitucional, respecto al documento que acredita la calidad de ciudadano en sentencia C-511 de 1999 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, indicó lo siguiente:

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.....

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos”.

• **CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas y conforme a lo argumentado Ut supra, se responde entonces al problema jurídico planteado; La Comisión Nacional del Servicio Civil, actuó de conformidad con la normatividad legal y reglamentaria para inadmitir del concurso a la señora GLORIA ESPERANZA CATOLICO, y no se observa o evidencia amenaza o vulneración alguna de los derechos invocados



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Acción de Tutela:
Rad. N° 2014-00190*

por la accionante, pues todas las actuaciones se han regido en estricto sentido por las reglas establecidas en el Acuerdo 505 del 20 de diciembre de 2013, Acuerdo que fija las normas del Concurso de Méritos dentro de la convocatoria 317 de 2013 para proveer cargos en la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

Por lo anterior es de concluir que la decisión de la entidad accionada se fundamentó razonablemente en disposiciones legales vigentes, y en la observancia de las exigencias del concurso abierto méritos, cuya aplicación e interpretación sólo puede ser desvirtuada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en consecuencia se denegara la protección de los derechos fundamentales deprecados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

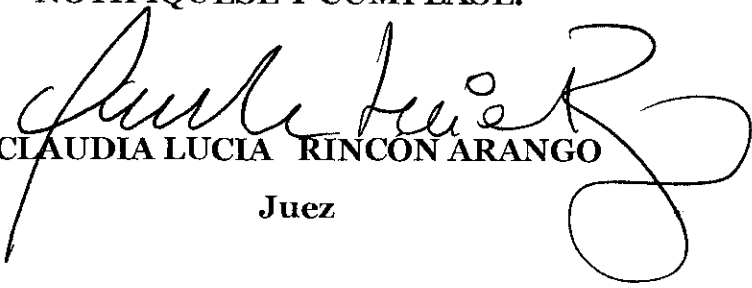
FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de tutela de los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso y el de acceso a los cargos públicos, invocados por la señora **GLORIA ESPERANZA CATÓLICO GONZÁLEZ**, en contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por los fundamentos expuestos

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a cada uno de los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax o el teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría Déjense las constancias pertinentes y verifíquese el cumplimiento de la notificación, alléguese al expediente.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, una vez ejecutoriado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Juez